



Rad. E.- 080013153016-2020-00098-L.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **RAUL ARTURO GOMEZ ZULUAGA.**

DEMANDADOS: **DANIEL DARIO CHARRIS GARCIA – KAREN SOFIA VILLEGAS OVIEDO.**

DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia junto con memorial de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 12 de enero de 2.022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

LA SECRETARIA.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

CONSIDERACIONES.

El ciudadano **RAUL ARTURO GOMEZ ZULUAGA**, a través de apoderada judicial presentó **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** contra los señores **DANIEL DARIO CHARRIS GARCIA** y **KAREN SOFIA VILLEGAS OVIEDO**, con fundamento en el **Pagaré Nro. 001** de fecha **05 de septiembre de 2019**.

Con memorial calendado 16 de diciembre de 2021, la abogada Ana Ortega Daza en calidad de apoderada judicial del demandante **RAUL ARTURO GOMEZ ZULUAGA**, con facultad para recibir, mediante correo electrónico <anaortegadaza@hotmail.com> dirigido al correo institucional del despacho, solicitó de terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares junto a la renuncia de los términos de ejecutoria de la providencia correspondiente. Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.,

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, confrontada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación junto al desembargo de los bienes objeto de medida cautelar formulada por la parte ejecutante; se advierte que la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma transcrita. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso de ejecución y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente, no habrá condena en costas conforme lo

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @16juzgado.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. E.- 080013153016-2020-00098-L.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **RAUL ARTURO GOMEZ ZULUAGA.**

DEMANDADOS: **DANIEL DARIO CHARRIS GARCIA – KAREN SOFIA VILLEGAS OVIEDO.**

DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

dispone el Art. 461 ibídem. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 244 de la Ley 1564 de 2012 que reza: “*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”. A su vez, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria del presente proveído conforme lo dispone el Art. 119 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por **RAUL ARTURO GOMEZ ZULUAGA**, a través de apoderada judicial contra los señores **DANIEL DARIO CHARRIS GARCIA** y **KAREN SOFIA VILLEGAS OVIEDO**. En consecuencia, decrétese la terminación del trámite procesal por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente trámite en el evento de no estar embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costa. Archívese el expediente.

CUARTO: Aceptase la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído solicitado por los sujetos procesales intervinientes en atención a lo decantado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

La Jueza.

(MB.L.E.R.B.).